



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/115/2023

PARTE ACTORA: AREF SANTOS BARRITA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **desecha** la demanda, por **haber quedado sin materia**, en virtud del cambio de situación jurídica que derivó de la contestación emitida por la autoridad responsable.

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1. El uno de agosto, la parte actora presentó su petición ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en relación a la inclusión de medidas afirmativas a favor de la comunidad LGBTTTIQA+(Lesbiana, Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero, Transexual, Intersexual, Queer, Asexual y más) y los demás grupos en situación de vulnerabilidad e

¹ SEC: Manuel Cortés Muriedas

históricamente discriminado para acceder a la conformación de consejos distritales y/o municipales para el proceso 2023-2024.

1.2. El veintiuno de agosto siguiente, las personas promoventes presentaron ante este Tribunal su escrito de demanda, en el que se agravian de la omisión por parte de la responsable para contestar su petición, pues a la fecha de la presentación del medio de impugnación no se había dado respuesta a su consulta.

1.3. El veintidós de agosto, el expediente fue radicado, y se requirió el trámite de Ley a la Responsable; además, en misma data el expediente fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1.4. El primero de septiembre, el Consejo General del Instituto, a través de su secretaria ejecutiva, presentó oficio con la documentación que acreditaba haber realizado el trámite de publicidad, documentación que acompañó de su informe circunstanciado. El posterior cuatro de septiembre se dio vista a la parte actora con la documentación presentada por la responsable.

1.5. El catorce de septiembre, se certificó que la parte actora no desahogó la vista y, a su vez, en el mismo acuerdo, entre otras cosas se admitió el juicio y se cerró instrucción; además de que se fijó fecha y hora para ser resuelto en sesión pública.

1.6. Posteriormente, el veintiuno de septiembre se recibió el oficio IEEPCO/SE/2088/2023 en el que la responsable menciona que con fecha dieciocho de septiembre en sesión extraordinaria urgente aprobó un acuerdo mediante el cual dice dar respuesta a las solicitudes presentadas por personas y las organizaciones de la sociedad civil, respecto de las acciones afirmativas implementadas por la responsable para el proceso electoral ordinario 2023-2024.



Asimismo, se recibió el oficio IEEPCO/SE/2085/2023, en el que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Responsable, envió constancias de notificación a la parte promovente del acuerdo supra indicado.

Razón por la cual, el Pleno de este Tribunal difirió la resolución de este juicio, para la valoración de la documentación presentada.

1.7. Dicho lo anterior, con la documentación recibida se advirtió que se actualiza la causal de improcedencia evidente, por lo que se dio vista a la parte actora con la documentación recibida, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.8. Es así que el dos de octubre, se propuso al Pleno el desechamiento de este juicio.

1.7. En consecuencia, a lo anterior, se enviaron los autos a la presidencia de este Tribunal para señalar fecha y hora de resolución, señalando las doce horas de esta fecha para resolverlo.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer de la controversia, ya que se impugna la omisión de responder una solicitud en ejercicio de su derecho de petición por parte de la parte actora.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 80, 81, 82, 83, 84 y 85, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

² En adelante, Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en el presente medio de impugnación se actualiza la prevista en los artículos 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo anterior en virtud de que ha quedado sin materia, dado que el Consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el pasado dieciocho de septiembre en sesión extraordinaria urgente aprobó el acuerdo por el que aprueban los lineamientos de en materia de paridad entre mujeres y hombres, así como acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el IEEPCO.

Acuerdo que fue remitido a esta Autoridad junto con las constancias de notificación realizada vía correo electrónico de correspondencia, con las que la responsable pretende dar contestación a las peticiones realizadas por la parte actora.

Constancias con las que se dio vista a las personas promoventes sin que realizaran manifestación alguna, por tanto, se considera que con ello se satisfizo la pretensión objeto de este medio impugnativo.

3.2. Justificación de la decisión

Al respecto, conviene mencionar que, de conformidad con los artículos citados, se actualiza una causal de improcedencia y debe desecharse el juicio cuando: **a)** consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo



modifique o revoque y, **b)** que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar **por concluido el juicio o proceso**, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que

cuando se produce el mismo efecto, **de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto**³, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En el caso, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la segunda hipótesis relativa al desechamiento por el cambio de situación jurídica que generó que el presente juicio quedara sin materia.

De la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral advierta la vulneración a su derecho constitucional a la petición, toda vez que derivado de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Sin embargo, el dieciocho de septiembre pasado, la Secretaría Ejecutiva del Instituto responsable por medio del oficio IEEPCO/SE/2088/2023, remitió a este Tribunal Electoral, copia certificada del acuerdo IEEPCO-CG-30/2023, con el que, según su dicho dice dar respuesta a la solicitud de la parte actora.

Dicho acuerdo, fue notificado el posterior veintiuno de septiembre a la parte interesada, situación de la cual se dio vista a las personas promoventes, sin que estas, realizaran manifestación alguna.

Con base en lo anterior, se considera que la parte actora ha alcanzado su pretensión final consistente en la obtención de una respuesta a su escrito de primero de agosto, dejando así, sin materia el presente medio de impugnación, por lo que a ningún efecto práctico conduciría la emisión de un pronunciamiento por parte de este Tribunal, en relación con la omisión reclamada al Consejo responsable, conforme a lo plasmado en su escrito de demanda.

³ Sirve de sustento la jurisprudencia 34/2002, de rubro o “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”.



Por lo anterior, al actualizarse la improcedencia del medio de impugnación derivado del cambio de situación jurídica, y al haber quedado sin efectos el acuerdo de veintiuno de septiembre donde se admitió y se cerró instrucción en el juicio en que se actúa, lo **procedente es decretar el desechamiento de la demanda.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda por las razones expuesta en la presente determinación.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, y por estrados para conocimiento público de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, magistrada presidenta maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁴, secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado electoral; y la maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁵, coordinadora de ponencia en funciones de magistrada electoral, quienes actúan ante el secretario general licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

⁴ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

⁵ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.